Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones se verifica un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Familia n° 2 de Pilar, Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de Campana, que corresponde que dirima esta Corte en los términos del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

2°) Que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora hace en su escrito de demanda y, en la medida que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229; 311:172; 313:971, entre muchos otros).

3°) Que sobre tal base, y de acuerdo al estado en que las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal, el objeto de la demanda consiste en que se la autorice judicialmente a la señora V. E. S. a gestionar ante la demandada Organización de Servicios Directos Empresariales (OSDE) todas las prestaciones psicológicas y psiquiátricas que requieran sus hijos M. y F. A., sin la intermediación del padre y titular de la afiliación del grupo familiar que comprende a esos dos menores de edad, quien, según se relata, se negaría a realizar las gestiones administrativas necesarias para obtener la atención médica.

4°) Que, de cara al escenario precedentemente reseñado, en el que se está requiriendo un tratamiento administrativo diferenciado en el sistema de gestiones de la demandada, que contemple el singular contexto familiar y resguarde los derechos de los menores de edad involucrados, no se vislumbra que, en su limitado alcance e incidencia, la discusión comprometa la estructura del sistema nacional de salud, ni que tampoco el asunto debatido se halle exclusivamente regido por normas federales. Tampoco se observa que exista en la causa una respuesta negativa por parte de OSDE a la realización de una determinada prestación médica, que se funde en la interpretación de una norma jurídica que integre el marco regulatorio del servicio de salud, sino que, por el contrario, la situación denunciada evidencia una imposibilidad de orden práctico para efectuar los requerimientos correspondientes, la cual se origina exclusivamente, de acuerdo a las afirmaciones de la actora, en la resistencia del titular de la afiliación médica a impulsar las gestiones pertinentes ante la demandada.

5°) Que, en tales condiciones, no se justifica la intervención en la causa de la jurisdicción federal por aplicación de la doctrina jurisprudencial citada en el dictamen del señor Procurador Fiscal. En esta inteligencia, cabe recordar la naturaleza excepcional del fuero federal, que se encuentra circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo ("C&CNET S.A.", Fallos: 322:589;

"Stilvelman", 328:988; FLP 48775/2019/CS1 "Constructora Dos Arroyos S.A. c/ Bull Vial S.R.L. s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de julio de 2020).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 2 de Pilar, Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Campana.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis